



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena, libertad condicional y permiso para trabajar elevadas por CALEB ACEVEDO MARTINEZ, identificado con la C.C No 1.098.646.810 quien se encuentra en prisión domiciliaria vigilada por el CPMS de Bucaramanga, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CALEB ACEVEDO MARTINEZ cumple pena de 46 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, además de la prohibición de tenencia o porte de armas de fuego por el termino de 12 meses, por ser hallado responsable del delito de fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia de condena proferida el 10 de abril de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándosele los subrogados penales.

Posteriormente, el 01 de septiembre de 2020 este Despacho le concede la prisión domiciliaria.

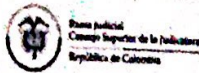
1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 Por las directivas del penal se allegan los siguientes certificados:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17930696	01/07/2020	03/09/2020	258	ESTUDIO	258	21,5
TOTAL REDENCIÓN						21,5

- *Certificados de calificación de conducta*

NI: 28164. Rad. 159-2019-00065
C/: CALEB ACEVEDO MARTINEZ
DI: FTPT de armas de fuego
AI: Libertad Condicional
Ley 906 de 2004.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	11/03/2019 – 10/11/2020	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al sentenciado un total de 22 días de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Se allega solicitud de libertad condicional a favor del interno, acompañada de los siguientes documentos i) Resolución N° 1935 del 01 de diciembre de 2020; ii) cartilla biográfica; iii) certificado de calificación de conducta, todos proferidos por el CPMS de Bucaramanga.

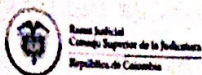
2.2.- De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad.

Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 27 meses 18 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues su detención data del 06 de enero de 2019 por lo que a la fecha ha descontado 24 meses 24 días, mas el tiempo reconocido como redención de pena el día 01 de septiembre de 2020 de 04 meses 25 días y los 22 días en el presente, arroja una totalidad de 30 meses 11 días.

NI: 28164. Rad. 159-2019-00065
C/: CALEB ACEVEDO MARTINEZ
D/: FTPT de armas de fuego
A/: Libertad Condicional
Ley 906 de 2004.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.2.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta la cartilla biográfica (f.61) el sentenciado durante el tiempo que estuvo privado de la libertad intramuros su comportamiento fue el deseado y cuando se le otorga la prisión domicilio continúa en forma ascendente con su resocialización al cumplir las obligaciones adquiridas; por lo que igualmente se satisfase este requisito.

2.2.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Con respecto a este presupuesto se tiene que al sentenciado se le otorgó la prisión domiciliaria desde el 01 de septiembre de 2020 y actualmente continúa gozando de la misma en Asentamiento Bocas el Túnel frente al Sena del barrio Palenque de Girón, casa 10; por lo que se entiende superado este presupuesto.

2.2.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia.

Dada la connotación del punible por el que fue condenado ACEVEDO MARTÍNEZ, no resultaba factible la individualización de alguna víctima, razón por la cual no fue condenado al respecto.

2.2.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración del bien jurídico – seguridad pública – tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que

NI: 28164. Rad. 159-2019-00065
C/: CALEB ACEVEDO MARTINEZ
D/: FTPT de armas de fuego
A/: Libertad Condicional
Ley 906 de 2004.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

"...En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta el Juez de instancia no hizo mención alguna, sumado a ello debe resaltarse el desempeño y buen comportamiento que ha venido demostrando el sentenciado en el transcurso de la ejecución de la pena, pues ha sido la esperada en el desarrollo de la internación intramural y domiciliaria, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado, lo que conduce a concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

2.3 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba de 15 MESES y 19 DÍAS, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

2.3 En cuanto a la caución prendaria determinada en el art. 64 del C.P. como presupuesto para garantizar el disfrute de la libertad condicional; imperioso resulta tener en cuenta que debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, el Gobierno Nacional ha venido expidiendo varios decretos legislativos ordenando el aislamiento preventivo, obligatorio y ahora último selectivo con distanciamiento individual responsable; que los establecimientos carcelarios y penitenciarios tienen un alto índice de hacinamiento y por ende no han sido ajenos al contagio y, la economía del país se ha visto seriamente afectada, constituyéndose así este presupuesto en una talanquera para la concesión de subrogados; este Despacho en aplicación del principio pro homine se abstendrá de imponer caución prendaria.

Por lo anterior se libraré boleta de libertad para ante el director del CPMS Bucaramanga indicándose que si el penado es requerido por alguna otra autoridad, deberá dejarse a disposición de quien así lo requiera.

3. OTRAS DETERMINACIONES.

3.1 Como consecuencia de la libertad condicional otorgada al PL CALEB ACEVEDO MARTINEZ, resulta inocuo entrar a decidir su petición de permiso para trabajar.

3.2 El defensor de ANDRES FERNANDO ILLERA NIÑO impetra se le informe sobre su solicitud de libertad (f. 64 a 65); dado que la misma no corresponde a este proceso, sino al que ejecuta el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad bajo el NI 5328, se dispone por ante el CSA su desglose a fin de que enrute al expediente correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CALEB ACEVEDO MARTINEZ como redención de pena 22 días por las razones expuestas en la parte motiva

NI: 28164. Rad. 159-2019-00065
C/: CALEB ACEVEDO MARTINEZ
D/: FTPT de armas de fuego
A/: Libertad Condicional
Ley 906 de 2004.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado a CALEB ACEVEDO MARTINEZ, por un periodo de prueba de 15 MESES y 19 DÍAS, precisa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP.

TERCERO: LIBRESE para ante el director del CPMS de Bucaramanga, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, dejándose sentado en ella que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

CUARTO: DESGLÓSESE por ante el CSA los folios 64 y 65 e incorpórense en la foliatura que corresponde, esto es el NI 5328 que vigila el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

CUMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 28164. Rad. 159-2019-00065
C/: CALEB ACEVEDO MARTINEZ
D/: FTPT de armas de fuego
A/: Libertad Condicional
Ley 906 de 2004.